

Asunto C-544/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Najvyšší správny súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Eslovaca)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de agosto de 2023

Parte recurrente:

T.T.

BAJI Trans, s.r. o.

Parte demandada:

Národný inšpektorát práce

Objeto del procedimiento principal

Petición de decisión prejudicial planteada en el marco de un litigio relativo al control de la legalidad de una resolución [dictada en un procedimiento de recurso] casacional. El planteamiento de esta petición está motivado por las dudas del órgano jurisdiccional remitente acerca de si el Derecho de la Unión resulta aplicable a la imposición de una sanción administrativa en relación con el incumplimiento de una obligación resultante del Derecho de la Unión y cuando los Estados miembros estén obligados a imponer una sanción por ese incumplimiento, como ocurre en el caso del artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 3821/85 y del artículo 41, apartado 1, del Reglamento n.º 165/2014.

Objeto y fundamento jurídico de la cuestión prejudicial

Interpretación de los artículos 49 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 3821/85 y del artículo 41, apartado 1, del Reglamento n.º 165/2014.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión cuando, con arreglo al Derecho nacional, impone una sanción administrativa por el incumplimiento de una obligación, si dicha obligación dimana del Derecho de la Unión y los Estados miembros están obligados a sancionar su incumplimiento, como ocurre en el caso del artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 3821/85 y del artículo 41, apartado 1, del Reglamento n.º 165/2014?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio *lex posterior mitius*, recogido en dicha disposición, en el sentido de que también son aplicables a la imposición de sanciones por infracciones administrativas cuando la decisión sobre la culpabilidad y la pena es adoptada en primer lugar por una autoridad administrativa y no por un órgano jurisdiccional, y de que ulteriormente dicho principio también es aplicable al control de la decisión de esa autoridad administrativa por el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio *lex posterior mitius*, recogido en dicha disposición, en el sentido de que son aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, con independencia de la fase en que se encuentren?
- 4) En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿con arreglo a qué criterios se determina esa fase y, en concreto, deben interpretarse el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio *lex posterior mitius*, recogido en dicha disposición, en el sentido de que son aplicables al procedimiento contencioso-administrativo en vía de recurso, en particular de casación, y que, por tanto, un órgano jurisdiccional, como el Najvyšší správny súd (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), que conoce del recurso de casación en segunda y última instancia, debe tener en cuenta una modificación de la normativa a favor del autor de la infracción administrativa examinada en el procedimiento ante la autoridad administrativa, y no ante un órgano

jurisdiccional, al haberse producido tal modificación después de que se dictara y deviniera firme la resolución del órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo de instancia inferior sometida al control del Najvyšší správny súd?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 41 y 51, apartado 1.

Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera: artículos 3, apartados 1 y 2, y 19, apartado 1.

Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera: artículos 3, apartados 1 y 2, 41 y 47.

Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo: artículos 3 y 13, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ústava Slovenskej republiky č. 460/1992 Zb. [Constitución de la República Eslovaca n.º 460/1992], de 1 de septiembre de 1992:

Artículo 50, apartado 6

«La punibilidad de un acto se apreciará, y se impondrá la pena por ese acto, con arreglo a la ley vigente en el momento de su comisión. Se aplicará la ley posterior cuando resulte más favorable para el autor del delito».

Zákon č. 462/2007 Z. z. o organizácii pracovného času v doprave a o zmene a doplnení zákona č. 125/2006 Z. z. o inšpekcii práce a o zmene a doplnení zákona č. 82/2005 Z. z. o nelegálnej práci a nelegálnom zamestnávaní a o zmene a doplnení niektorých zákonov v znení zákona č. 309/2007 Z. z. (Ley n.º 462/2007 sobre organización de la jornada laboral en el transporte y por la que se modifica y se completa la Ley n.º 125/2006 sobre la inspección del trabajo y por la que se

modifica y completa la Ley n.º 82/2005 sobre el trabajo ilegal y la contratación ilegal y por la que se modifican y completan determinadas leyes, en la versión modificada por la Ley n.º 309/2007):

Artículo 38, apartado 1, letra a), punto 1

«Cometerá una infracción el conductor que conduzca un vehículo sin aparato de control o con un aparato de control que no haya sido sometido a un control periódico válido o que utilice incorrectamente el aparato de control».

Zákon č. 461/2007 Z. z. o používaní záznamového zariadenia v cestnej doprave [Ley n.º 461/2007 sobre la utilización del aparato de control en el transporte por carretera]:

Artículo 1, letra a)

«La presente Ley regula las relaciones jurídicas que no se rijan por normas especiales, que versen sobre:

a) el alcance de la obligación de instalar y utilizar aparatos de control en los vehículos de motor».

Artículo 2, apartados 1 y 2

«(1) Salvo disposición en contrario de la presente ley, la empresa de transportes que efectúe transportes en autobús o transportes de mercancías por carretera velará por que se instale un aparato de control en todo vehículo utilizado para el transporte de pasajeros o de mercancías y por el empleo a tales efectos de las hojas de registro y las tarjetas.

(2) La obligación impuesta a las empresas de transportes por el apartado 1 no será aplicable a los vehículos utilizados para los transportes regulados por normas especiales».

Zákon č. 162/2015 Správny súdny poriadok (Ley n.º 162/2015 por la que se aprueba el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo):

Artículo 11, letra h)

«El Najvyšší správny súd (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) conocerá de los recursos de casación».

Artículo 135, apartado 1

«Cuando conozca de un litigio, el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo tomará en consideración el estado de las cosas existente en el momento de la publicación o de la adopción de la decisión por la autoridad de la administración pública o bien en el momento de la adopción de la medida por la autoridad de la administración pública».

Artículo 195, letra d)

«Al imponer sanciones administrativas, el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo no está vinculado por el ámbito y los motivos del recurso cuando se trata del respeto de los principios en materia de imposición de condenas conforme al Trestný zákon [Código Penal], que deberán aplicarse también a la imposición de sanciones en el marco del procedimiento administrativo».

Artículo 438, apartados 1 y 2

«(1) Una resolución firme de un órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo será impugnada mediante recurso de casación [...].

(2) Conocerá del recurso de casación una Sala del Nejvyšší správní soud y, en los supuestos establecidos en el artículo 22, apartado 1, la Gran Sala del Nejvyšší správní soud».

Artículo 440 apartado 1

«El recurso de casación podrá fundarse exclusivamente en el motivo de que el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo haya infringido la ley en el curso del procedimiento o en la decisión adoptada, debido a que:

- a) el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo no era competente para conocer del litigio;
- b) una parte en el procedimiento carecía de legitimación procesal;
- c) una parte en el procedimiento carecía de capacidad de obrar autónomamente ante el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo y no estaba representada por un representante legal o un tutor legal que actuara en su nombre;
- d) se ha dictado ya una resolución firme en un asunto con el mismo objeto o se ha incoado ya un procedimiento judicial en un asunto con el mismo objeto;
- e) en la resolución del litigio ha tomado parte un juez apartado del procedimiento o el litigio ha sido resuelto por un órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo constituido de manera incorrecta;
- f) la existencia de vicios del procedimiento ha impedido a una parte ejercer sus derechos procesales, vulnerándose su derecho a un juicio justo;
- g) la resolución ha sido dictada sobre la base de un error de Derecho;
- h) la resolución dictada se aparta de la jurisprudencia consolidada del tribunal de casación;
- i) no se ha tomado en consideración el dictamen jurídico vinculante expresado en la resolución de anulación adoptada sobre el recurso de casación, o

j) el recurso ha sido ilegalmente desestimado.»

Artículo 453, apartados 1 y 2

«(1) El tribunal de casación está vinculado por el ámbito del recurso de casación, salvo que un punto del fallo que no sea objeto del recurso de casación dependa de la decisión sobre un punto del fallo impugnado.

(2) El tribunal de casación está vinculado por los motivos del recurso, salvo que la resolución impugnada se hubiera dictado en un procedimiento en el que el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo no estuviese vinculado por los motivos de recurso. El tribunal de casación no tomará en consideración los motivos invocados por una parte después de la expiración del plazo para presentar el recurso de casación».

Artículo 454

«Al examinar el litigio, el tribunal de casación tomará en consideración el estado de las cosas existente en el momento de la publicación o de la adopción de la resolución impugnada por el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo».

Jurisprudencia nacional y jurisprudencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relevantes (CEDH)

a.

Conforme a la jurisprudencia nacional, el principio *lex posterior mitius* resulta aplicable también a la imposición de sanciones administrativas, cuando ello resulte más favorable para el autor de una infracción administrativa; también cuando se haya producido una modificación legislativa ya con posterioridad a la firmeza de las resoluciones administrativas examinadas.

Sentencia del Najvyšší správny súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Eslovaca), de 21 de febrero de 2018, SK:NSSR:2018:8016200465.1, apartado 79.

Sentencia del Najvyšší správny súd Slovenskej republiky, de 25 de noviembre de 2010, expediente 5SŽ/18/2010, p. 19, y de 4 de mayo de 2021, SK:NSSR:2021:1017200783.1, apartados 85 y 88.

Sentencia del Najvyšší správny súd Slovenskej republiky, de 5 de noviembre de 2019, SK:NSSR:2019:1015201090.1, apartados 72, 73, 76 y 78.

b.

A juicio del Najvyšší správny súd, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no da una respuesta satisfactoria a la pregunta sobre el alcance de

la obligación de aplicar el principio *lex posterior mitius* en las diferentes fases del procedimiento. El órgano jurisdiccional considera que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dicha obligación resulta aplicable a los procedimientos mientras no se dicte una resolución definitiva, pero faltan directrices sobre qué resoluciones nacionales deben considerarse definitivas.

Por cuanto se refiere a la aplicación del artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en las diferentes fases del procedimiento nacional, en función del momento en el que ha tenido lugar la modificación legislativa en favor del autor de la infracción administrativa, esta cuestión no ha sido todavía examinada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de octubre de 2015, Delvigne, C-650/13, EU:C:2015:648, apartado 56, y auto de 16 de junio de 2021, Crédit agricole/EBC, C-456/20 P a C-458/20 P, EU:C:2021:502, apartados 27 y 65.

Sentencia del TEDH, de 17 de septiembre de 2009, dictada en el asunto Scoppola contra Italia, CE:ECHR:2009:0917JUD001024903, apartados 108 y 109.

Sentencia del TEDH, de 12 de enero de 2016, dictada en el asunto Gouarré Patte contra Andorra, CE:ECHR:2016:0112JUD003342710, apartados 28 y 32 a 35.

Sentencia del TEDH, de 27 de septiembre de 2011, dictada en el asunto A. Menarini Diagnostics S.R.L. contra Italia, CE:ECHR:2011:0927JUD004350908, apartados 64 a 66.

Sentencia del TEDH, de 21 de febrero de 1984, dictada en el asunto Öztürk contra Alemania, CE:ECHR:1984:0221JUD000854479, apartado 56.

Sentencia del TEDH, de 2 de septiembre de 1998, en el asunto Lauko contra Eslovaquia, CE:ECHR:1998:0902JUD002613895, apartados 63 y 64.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante resolución de una autoridad administrativa de primera instancia, de 8 de diciembre de 2016, el primero de los recurrentes, T.T., fue declarado culpable de haber cometido una infracción conforme al artículo 38, apartado 1, letra a), punto 1, de la Ley n.º 462/2007,¹ por el hecho de que el 4 de noviembre de 2015 conducía un vehículo perteneciente al segundo de los recurrentes, BAJI Trans, s.r. o., que transportaba cemento y que estaba equipado con un aparato de control que no se había sometido, desde el 25 de junio de 2015, a un control periódico válido, por lo que le fue impuesta una sanción por importe de 200 euros.

¹ En el tenor vigente desde el 8 de diciembre de 2016.

- 2 Mediante resolución de 3 de abril de 2017, la parte recurrida, el Národný inšpektorát práce (Inspección Nacional de Trabajo, República Eslovaca), desestimó el recurso de T.T. y confirmó la resolución de la autoridad de primera instancia.
- 3 Los recurrentes presentaron demandas contencioso-administrativas contra dichas resoluciones ante el Krajský súd v Bratislave (Tribunal Regional de Bratislava, República Eslovaca).
- 4 El Krajský súd v Bratislave, actuando como órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, mediante sentencia de 27 de marzo de 2019, desestimó la demanda contencioso-administrativa de T.T., e inadmitió a trámite la demanda contencioso-administrativa de BAJI Trans, s. r. o. por la falta de legitimación procesal activa.
- 5 En referencia a la procedencia de la demanda contencioso-administrativa de T.T., el Krajský súd v Bratislave señaló que la obligación de utilizar tacógrafos en todos los vehículos en el transporte por carretera se introdujo en el artículo 3 del Reglamento n.º 3821/85 y, a continuación, también en el artículo 2, apartado 1, de la Ley n.º 461/2007, con las excepciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento n.º 561/2006. Sin embargo, entre esas excepciones no figura el vehículo para transportar cemento. El artículo 13, apartado 1, del Reglamento n.º 561/2006 dispone que el Estado miembro podrá adoptar excepciones a las disposiciones de los artículos 5 a 9 cuando se cumplan determinados requisitos.² No obstante, el Krajský súd v Bratislave ha señalado que estas excepciones pueden aplicarse únicamente a los vehículos utilizados en el transporte que hayan sido explícitamente mencionadas en el artículo 13, apartado 1. La Ley n.º 461/2007, que se adoptó para dar cumplimiento al Reglamento n.º 3821/85, no previó ninguna excepción relativa a la instalación y utilización de tacógrafos en los vehículos destinados al transporte de cemento y, por tanto, la obligación de utilizar este tipo de aparato de control resulta aplicable en su plena extensión también a los vehículos destinados al transporte de cemento.
- 6 Los recurrentes impugnaron la citada sentencia mediante un recurso de casación, que interpusieron ante el Najvyšší správny súd el 15 de julio de 2019. El recurrente, en el curso del procedimiento relativo al recurso de casación, el 24 de agosto de 2020 presentó un escrito en el que alegó la modificación de la situación jurídica, a la vista del Reglamento n.º 2020/1054.³

² Los citados artículos se refieren al personal, los tiempos de conducción, las pausas y los días de descanso.

³ Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.º 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos, en virtud del cual se modificó, entre otros, el tenor del artículo 13, apartado 1, completándolo con las letras q) y r).

- 7 El 1 de agosto de 2021, el Najvyšší správny súd (en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo») inició su andadura y comenzó a tramitar los procedimientos de todos los litigios que hasta el 31 de julio de 2021 había tramitado el Správne kolégium (Sala de lo Contencioso-Administrativo) del Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo, República Eslovaca). A continuación, el litigio fue asignado a la Sala Quinta, compuesta por tres jueces, del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, la cual concluyó que se cumplían los requisitos para remitir el litigio a la Gran Sala del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, dado que dicha Sala quería apartarse de la postura de la primera Sala, compuesta por tres jueces, del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. En la medida en la que la primera Sala, compuesta por tres jueces, del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, quería responder de forma positiva a la pregunta de si también el órgano jurisdiccional supremo de lo contencioso-administrativo debería aplicar unas disposiciones jurídicas posteriores, cuando estas sean más favorables para el autor de una infracción administrativa, y ello también cuando la modificación de dichas disposiciones haya tenido lugar después de que se haya publicado o dictado la resolución por el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo de una instancia inferior, la Sala Quinta, compuesta por tres jueces, del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo considera que, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de casación y el principio con arreglo al cual se lleva a cabo el control de la resolución del órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo de una instancia inferior, que ya es firme, la respuesta a esa pregunta debe ser negativa.
- 8 Actualmente, el litigio está siendo examinado por la Gran Sala del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, cuya función es adoptar una interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes (ámbito de aplicación del principio *lex posterior mitius*), la cual, a continuación, resultará vinculante para todas las Salas compuestas por tres jueces del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

- 9 En el presente litigio, los recurrentes no formularon ante el Krajský súd v Bratislave alegaciones sobre los antecedentes de hecho, sobre cuya base T.T. fue considerado culpable de haber cometido la infracción, sino que cuestionaron la condena por la infracción y la imposición de una sanción por el hecho de que la condena no debería haber tenido lugar, puesto que el referido vehículo para transportar cemento debía quedar excluido del catálogo de vehículos que están obligados a utilizar aparatos de control (tacógrafos).

Breve exposición de los motivos de la remisión

I.

- 10 El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo examina, con arreglo a una demanda contencioso-administrativa y a un recurso de casación interpuesto después, un litigio en el marco del cual reexamina la resolución de la parte recurrida, en virtud de la cual se confirmó una resolución por la que el recurrente T.T. fue considerado culpable de haber cometido una infracción con arreglo al Derecho nacional y por la que se le impuso una sanción por importe de 200 euros. T.T. alegó que, durante el examen del recurso de casación, tuvo lugar una modificación de las disposiciones jurídicas, a raíz de la cual su conducta dejó de ser contraria a Derecho y que, por ello, debe aplicarse el principio del Derecho nacional, dimanante del artículo 50, apartado 6, de la Constitución.
- 11 Respecto de la primera cuestión prejudicial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo advierte de que ese mismo principio resulta del artículo 49, apartado 1, de la Carta. En el presente litigio, es objeto de controversia el ámbito de aplicación de dicho principio, es decir, la posibilidad de su aplicación en las distintas fases de los procedimientos administrativo y judicial nacionales.
- 12 Conforme al artículo 267 TFUE, apartado 1, letra a), el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados. Dado que, con arreglo al artículo 6 TUE, apartado 1, la Carta tiene el mismo valor jurídico que los Tratados, el Tribunal de Justicia es, de este modo, competente para interpretar la propia Carta. De ello se deduce que el Tribunal de Justicia es competente para realizar una interpretación del artículo 51, apartado 1, de la Carta, que es necesaria para apreciar cuándo los Estados miembros aplican el Derecho de la Unión y cuándo, por ello, las disposiciones de la Carta les resultan aplicables. La interpretación de la disposición citada tiene una importancia decisiva en el presente litigio, en el contexto del artículo 49, apartado 1, de la Carta, puesto que dicha disposición puede aplicarse por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo exclusivamente en el supuesto de que se declare que el procedimiento tramitado ante él versa sobre una situación en la que el Estado miembro aplica el Derecho de la Unión.
- 13 En el litigio examinado, las leyes nacionales se adoptaron para transponer los correspondientes reglamentos,⁴ tanto respecto de las mismas obligaciones que establecen esos reglamentos, como de las sanciones resultantes de su incumplimiento. A juicio del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, la autoridad administrativa que interviene como parte recurrida aplicó el Derecho de la Unión a los efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta al pronunciarse sobre la culpa y la sanción por el incumplimiento. Sin embargo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo considera que es necesario

⁴ Reglamento n.º 3821/85 y posterior Reglamento n.º 165/2014.

que el Tribunal de Justicia confirme expresamente que el litigio está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y que se trata de su aplicación a los efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta. Si no fuera así, el órgano jurisdiccional remitente quisiera conocer la motivación de una interpretación divergente.

2.

- 14 Respecto de la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo señala la jurisprudencia del TEDH, según la cual se exige que todo supuesto de imputación penal se examine conforme al artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «Convenio»). Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente señala también que es admisible considerar que sobre dicha acusación se pronuncia otra autoridad, siempre que la resolución de esta otra autoridad esté sometida al control de un órgano jurisdiccional que cumpla los requisitos del artículo 6 del Convenio y que tenga una cognición plena del litigio, pudiendo evaluar la proporcionalidad de la sanción impuesta.
- 15 El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo asume que, a fin de cumplir las exigencias del artículo 6, apartado 1, del Convenio, en un contexto en el que son las autoridades administrativas las que se pronuncian sobre la culpa y la sanción por infracciones administrativas, dichas autoridades están obligadas a aplicar el principio *lex posterior mitius*, considerando que es excepcional el hecho de que se pronuncien sobre esta materia.
- 16 Por ello, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo considera que resulta necesario obtener una confirmación expresa por parte del Tribunal de Justicia de que, conforme al artículo 49, apartado 1, de la Carta, el principio *lex posterior mitius* debe resultar aplicable también a las autoridades administrativas y, en consecuencia, este debe aplicarse en el marco del control judicial del procedimiento administrativo.

3.

- 17 En el marco de las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que han sido planteadas para el caso de que se dé una respuesta afirmativa a las dos cuestiones prejudiciales anteriores, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que proporcione directrices acerca de si ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración la *lex mitius* (la ley más favorable para el infractor) aprobada tras la publicación de la resolución del órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo de una instancia inferior cuya resolución sea firme. El órgano jurisdiccional remitente subraya que esta cuestión es controvertida también entre las diferentes salas de ese órgano jurisdiccional y, en consecuencia, el litigio ha sido remitido para que sea resuelto por la Gran Sala del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

- 18 El órgano jurisdiccional remitente necesita determinar si el principio *lex posterior mitius* está limitado por la fase del procedimiento o si, con independencia de la fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional que conoce del litigio está obligado a aplicarlo. El órgano jurisdiccional remitente llama al mismo tiempo la atención sobre el hecho de que en el caso de una *lex mitius* (la ley más favorable para el infractor), que no haya sido aprobada hasta después de la firmeza de la resolución del órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo de una instancia inferior, el recurrente no podría formular, en su escrito procesal que contenga una pretensión (el recurso de casación), la alegación de la *lex posteriori mitius* por motivos fácticos, puesto que podría darse la situación de que la *lex mitius* (la ley más favorable para el infractor) sea aprobada tras la expiración de los plazos para interponer el recurso de casación y la expiración de estos plazos impide plantear nuevas alegaciones en el procedimiento de casación. Debe añadirse que el recurso de casación es un recurso de impugnación extraordinaria, puesto que se dirige contra una resolución firme de un órgano jurisdiccional de una instancia inferior.
- 19 A juicio del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, el artículo 49, apartado 1, de la Carta puede, sin embargo, comportar la inaplicabilidad de los principios procesales citados anteriormente y por ello ha decidido plantear al Tribunal de Justicia las referidas cuestiones prejudiciales. Ese órgano jurisdiccional asume que la interpretación del artículo 49, apartado 1, de la Carta permanece abierta y que puede ser controvertida, y añade que esa cuestión no ha sido objeto hasta la fecha de interpretación por parte del Tribunal de Justicia.
- 20 Por consiguiente, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo no tiene la certeza de si, conforme al artículo 49, apartado 1, de la Carta, el principio *lex posterior mitius* puede aplicarse a todos los procedimientos administrativos o judiciales en curso o si, más bien, dicho principio debería estimarse únicamente en ciertas fases, ni de según qué criterios se debería determinar tal fase. Concretamente, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo pretende determinar en qué medida el artículo 49, apartado 1, de la Carta exige que el principio *lex posterior mitius* se aplique también en el procedimiento relativo al recurso de casación.